

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –
REGIONAL BOGOTÁ, FUNDACION PARA EL DESARROLLO
SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL.
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
Decisión: CONCEDE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, identificado con C.C. 1.143.404.330 expedida en Cartagena, en su calidad de presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL BOGOTA-** y la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL**, s, por la presunta violación del derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS

Aduce el accionante los siguientes hechos:

"(...)

Radicado no: TUTELA 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado: ICBF Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRIMER HECHO: El día 16 de noviembre del presente año (2023), eleve un derecho de petición información cuyo asunto es: CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APOORTE NO. 11006362023 DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ Y FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL. A través de los correos electrónicos aportados en el acervo probatorio de la presente acción judicial al demandado.

SEGUNDO HECHO: En suma, como ciudadano en ejercicio del control social de conformidad con la ley 1757 de 2015 y haciendo uso de mis facultades constitucionales del deber de control social, y que todo ciudadano tiene derecho al acceso de documentos públicos y/o relacionados con la ejecución del erario.

TERCER HECHO: No obstante, hasta la fecha de hoy 7 de diciembre de la presente anualidad, han transcurrido 10 días hábiles de haberse enviado la petición información, y no he recibido respuesta de fondo y congruente conforme a lo pedido, por lo que, no le queda de otra a los accionados que emitir respuesta de fondo y sustancial.

CUARTO HECHO: En virtud de lo anterior, le solicito señor Juez de la república, que analice y evalúe el caso de forma minuciosa y garantice mi derecho fundamental, no se trata de satisfacer el derecho de petición con una simple respuesta, sino que dicha respuesta sea de fondo, sustancial, satisfactoria y conforme a los principios del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Es decir, que se analice punto por punto, y si la información a suministrar se allegue de forma completa y sin evasivas.

QUINTO HECHO RELEVANTE E IMPORTANTE: Lo peor aún, es que, la información objeto de solicitud es con base a la ejecución del contrato, por lo que, la entidad no solo debe suministrarla de forma digital, sino publicarla como deber legal, pues, a contrario sensu, sería una omisión del accionado y violaría la siguiente norma: DECRETO 1081 DE 2015 ARTÍCULO 2.1.1.2.1.8. Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.

(...)"

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, considera vulnerados su derecho fundamental de petición, conforme al artículos 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

el actor en tutela depreca del juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –REGIONAL BOGOTA-** y la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL**,

Radicado no: TUTELA 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado: ICBF Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que proceda en el término que disponga el despacho a resolver de fondo de manera clara y congruente la solicitud radicada el 16 de noviembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de diciembre del año 2023, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por el señor **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, identificado con C.C. 1.143.404.330 expedida en Cartagena, en su calidad de presidente de la **VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL BOGOTA-** y la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

Respuesta Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF – Regional Bogotá

El 13 de diciembre del año 2023, a través del correo institucional asignado al juzgado, la doctora LYDA YAMILE AVILA ALAYON, actuando en condición de Coordinadora del Centro Zonal Ciudad Bolívar y supervisora del Contrato de Aportes No. 11006362023 de la Regional Bogotá del ICBF informo lo siguiente frente a los hechos de la demanda:

AL PRIMERO: Es cierto de conformidad con la información que reposa en el centro zonal Ciudad Bolívar.

AL SEGUNDO: Es cierto de conformidad con la información que reposa en el centro zonal Ciudad Bolívar.

Radicado no: TUTELA 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado: ICBF Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

AL TERCERO: Es parcialmente cierto. Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico remitido el día 24 de noviembre de la presente anualidad se envió a la accionante solicitud de ampliación de términos por el término de quince (15) días al correo electrónico controlvigilancia.admn2@gmail.com suministrado en su petición, con el fin de poder recopilar y consolidar la información requerida. Es decir, que el término para resolver la petición vence el día 18 de diciembre de 2023.

AL CUARTO: No es cierto. Teniendo en cuenta que al encontrarnos dentro de los términos legalmente establecidos para resolver la petición del accionante no estamos vulnerando sus derechos fundamentales.

AL QUINTO: Corresponde a una apreciación subjetiva del ahora tutelante dentro de la presente acción constitucional.

Seguidamente le manifestó al despacho que hay improcedencia de la actuación constitucional, toda vez que no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante y que se encuentran dentro del término legal para resolverlo.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda y anexos presentados por el accionante **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**.
- 2.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –**

ICBF –REGIONAL BOGOTA- y la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL** -, es una entidad desconcentrada, con personería jurídica, y autonomía administrativa y patrimonio propio.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Radicado no: TUTELA 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado: ICBF Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –REGIONAL BOGOTA-** y la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL**. Se trata entonces de una entidad desconcentrada, con personería jurídica, y autonomía administrativa y patrimonio propio, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 16 de noviembre de 2023 y acciono la acción constitucional el 11 de diciembre de 2023, esto es, 24 días después de haber elevado la petición al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –REGIONAL BOGOTA-** y la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL**.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*¹.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado: ICBF Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición por el accionante **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta de fondo a su petición radicada el día 16 de noviembre de 2023.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición y aplicado al caso concreto.

- **Derecho Fundamental de Petición**

El demandante **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, en nombre propio, interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –REGIONAL BOGOTA-** y la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL**, ha

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado: ICBF Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud del 16 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, en nombre propio, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.) ”

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan

o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una

respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a

partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y

de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del

solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos

para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

Caso Concreto:

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –REGIONAL BOGOTA-** allego respuesta de contestación de la acción de tutela,

Radicado no: TUTELA 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado: ICBF Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

informando que mediante correo electrónico remitido el día 24 de noviembre de 2023, le envió al actor solicitud de ampliación de términos por un plazo de 15 días con el fin de poder recopilar y consolidar la información requerida.

Por lo anterior, el despacho tuvo comunicación vía WhatsApp al abonado número celular 3117108675 que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda de tutela, para corroborar si habían recibido respuesta por parte de la entidad accionada. Manifestando que efectivamente recibieron contestación de su petición, declarando que respondieron sin fundamento, aclarando que dentro del escrito de contestación aparecen unos links.

Respecto a la otra entidad accionada que es la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL**, a pesar que el despacho le corrió traslado de la acción de tutela, no se pronuncio frente a la misma.

Al revisar la respuesta ofrecida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –REGIONAL BOGOTA-**, allegada por la parte accionante vía correo electrónico, se pudo verificar que contesto los 41 puntos solicitados por el señor **KEVIN OLIVER ARRIETA** en su derecho de petición.

Pero la mayoría de sus respuestas informa lo siguiente: “el ICBF no es la entidad competente para aportar la información requerida por usted, por ello se trasladará a la entidad administradora del servicio **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL** quien en su calidad de empleador se pronunciará al respecto.”

Y respecto de los requerimientos de su competencia, al contestar expreso lo siguiente:

“los informes se encuentran cargados en la plataforma transaccional SECOP II los cuales podrán ser verificados a través del siguiente link:

Radicado no: TUTELA 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado: ICBF Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

[https://www.secop.gov.co/CO1ContractsManagement/Tendering/ProcurementContractEdit/View?docUniquelIdentifier=CO1.PCCNTR.4518093&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1ContractsManagement%2fTendering%2fProcurementContractManagement%2fIndex&prevCtxLbl=Contratos+."](https://www.secop.gov.co/CO1ContractsManagement/Tendering/ProcurementContractEdit/View?docUniquelIdentifier=CO1.PCCNTR.4518093&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1ContractsManagement%2fTendering%2fProcurementContractManagement%2fIndex&prevCtxLbl=Contratos+.)

Link que nos lleva al siguiente enlace.



Como se puede percibir el ICBF no dio una respuesta clara, ni de fondo a lo requerido por el accionante, no recopiló la documentación pedida, o si su intención era enviar los links para que el accionante verificara lo citado por ese medio, no le explico por donde debía ingresar y consultar la información, por lo que dicha entidad violó una de las reglas generales del derecho de petición que es “entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas.”

En cuanto a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL**, también vulneró el derecho de petición por que pese al traslado que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL BOGOTÁ**- le hiciera de las peticiones propias de su competencia, no se pronunció guardando silencio, motivo por el cual se debe aplicar la presunción de veracidad, establecida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591

Radicado no: TUTELA 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado: ICBF Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de 1991 a efectos de sancionar el desinterés o negligencia de esta entidad respecto del traslado de la demanda y la información solicitada por el despacho para decidir la acción de tutela máxime cuando el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –REGIONAL BOGOTA-** le remitió por competencia algunas de las inquietudes formuladas por el paciente.

Por lo anterior el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL BOGOTA-** y la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, como quiera que este radicó la solicitud el 16 de noviembre de 2023, y pese a ello no se ha emitido una respuesta de fondo o de tramite que atienda la petición respetuosa elevada por el señor **OLIVER KEEP ARRIETA**, a pesar de haber transcurrido más quince (15) días hábiles.

De modo que, se encuentra demostrada protuberante la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, que hace imperioso su amparo, disponiendo para tal efecto, que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –REGIONAL BOGOTA-** y la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL** o quien haga sus veces a través de la dependencia que corresponda, deberá dar respuesta de fondo, completa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición presentado por el señor **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, el 16 de noviembre de 2023, del cual se corrió traslado el 12 de diciembre de 2023 por este despacho judicial, debiendo a su vez remitir copia a este despacho de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Radicado no: TUTELA 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado: ICBF Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición a favor del ciudadano **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, identificado con C.C. 1.143.404.330 expedida en Cartagena, en su calidad de presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, mismo que fue vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL BOGOTA-** y la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –REGIONAL BOGOTA-** y la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL**, o quien haga sus veces a través de la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión deberá dar respuesta de fondo, completa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición presentado por el ciudadano **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA**, el 16 de noviembre de 2023, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado no: TUTELA 2023-00200
Accionante: KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
Accionado: ICBF Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462153029ae2edecb965de335fb7ccf24b0b20dafa16d1e05cde28e4c75faca3**

Documento generado en 16/01/2024 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>